

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se dicta laudo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **59/2016**, promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, respectivamente, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez el actor del juicio compareció ante esta autoridad a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando la reinstalación y el otorgamiento de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de índole laboral el 12 de febrero del año 2012 dos mil doce, se dio trámite a la contienda laboral, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**2.-** Este Tribunal se avoco al presente juicio por auto del 17 de febrero del año 2010, en el que se requirió al actor para que aclare su escrito inicial de demanda, lo que así ocurrió a fojas 26 y 29 de actuaciones, dando contestación la entidad demandada a fojas 38 a 55 de actuaciones.

**3.-** En audiencia trifásica del 05 de agosto del año 2010, la misma fue suspendida, dada la ampliación, en la que se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación a fojas 94 de actuaciones, reanudándose la audiencia en cita el 11 de noviembre del año 2010, en la que las partes ratificaron sus respectivos escritos así como ofertaron los medios de prueba, y objetaron los que a su contraria corresponde, emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 10 de mayo del año 2011.

**4.-** Con fecha 10 de Noviembre del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado, la parte actora

el C. \*\*\*\*\* , promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1280/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del tercer considerando de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, condenando al Ayuntamiento demandado a la basificación del nombramiento de \*\*\*\*\* de la Unidad Departamental de mercado libertad, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y se reitera lo demás ajeno a la concesión del amparo, observando lo resuelto en el amparo directo 10/2015 relacionado.-----

**5.-** Así mismo en desacuerdo con el resultado la entidad demandada promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **10/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la misma Entidad Federativa, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del tercer considerando de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, absolviendo a la entidad pública demandada del pago de las aportaciones al instituto Mexicano del Seguro Social; y se reitera lo demás ajeno a la concesión del amparo, observando lo resuelto en el amparo directo 1280/2014 relacionado.-----

**6-** Con data del 25 de Noviembre del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado, la entidad demandada, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO**

**DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **59/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERA.**- La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y escalafón de la misma entidad federativa, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del tercer considerando de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, purgando la incongruencia detectada, por cuanto a que se vio, en el mismo laudo se estimo procedente absolver al demandado respecto de la acción ejercida "del pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social", sin embargo, en otro resolutivo del veredicto reclamado impuso condena al demandado sobre el mismo reclamo, reiterando lo demás decidido en el laudo, ajeno a la concesión, lo que se hace tomando en consideración los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122,123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.

**III.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en resumen, la actora **\*\*\*\*\***, basa sus pretensiones en:

PRIMERO.- el suscrito actor ingrese a laborar el día 3 de Mayo del 2009, realizando actividades de **\*\*\*\*\*** en la Unidad Departamental de Mercados, del departamento de Administración del Mercado Libertad, de la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica.

SEGUNDO.- la jornada de trabajo con un horario de las 7:00 a las 14:00 horas de Sábado a Jueves y teniendo como días de descanso asignados los días Jueves y Viernes de cada semana

Percibía como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales.

TERCERO.- el 21 de Diciembre del 2009, acudí a las oficinas de la dependencia a efecto de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal bajo serie y folio ZM7141780, en cuyo certificado se me otorgaban 9 días de autorización para ausentarme a partir del 19 de Diciembre de 2009, es así que el citado día 21 de Diciembre del año próximo pasado, al acudir a presentar mi certificado de incapacidad la señorita de nombra \*\*\*\*\*- quien no conozco apellidos, y es encargada de personal, quien además funge como asistente del encargado del área que es el señor Sergio Saavedra, me indico que no me podía recibir el certificado de incapacidad, que por indicaciones del área de recursos humanos, el suscrito estaba despedido desde el día 15 de Diciembre de 2009, pero informándome dicho despido hasta el día 21 del mismo mes y año, diciéndome que ya no me podía presentar a laborar y que por ello ya no me podían recibir el certificado de incapacidad para el patrón, argumentándome que iba a haber cambio de Partido en el Gobierno Municipal y que necesitaban los espacios libres, y que por tanto no me iban a dar la base que ya se me había otorgado en el acuerdo de cabildo del día 3 de diciembre de 2009.

La labor que venía desempeñando, no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenía asignada yo era el titular de la misma.

CUARTO.- con fecha 3 de Diciembre del 2009, el cabildo del Ayuntamiento demandado aprobó en sesión el otorgamiento del nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando.

QUINTO.- del despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral. Aclaración a foja 26, en cuanto al inciso b) la hora en que acontecieron los hechos fue a las 10:00 horas, ampliación foja 74

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJA, JALISCO**, contestó:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.-**

EN CUANTO AL PUNTO PRIMERO.- es falso; ya que la fecha en la que el actor ingreso fue el 11 de Mayo del 2009, bajo el nombramiento otorgado como \*\*\*\*\*, con adscripción en la unidad Departamental de Mercados dependiente de la Administración del Mercado Libertad perteneciente a la Dirección de Padrón y licencias; realizando actividades operativas en el mercado Libertad.

La plaza que ocupaba el hoy accionante era Supernumerario bajo contratos por tiempo determinado.

EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO.- es falso; la realidad de los hechos es que el horario que desempeñaba era de 7:00 a las 14:00 horas; descansando los días jueves y viernes, es decir laboraba de sábados a miércoles.

El sueldo base importe de forma quincenal, consistía en la cantidad de: \$\*\*\*\*\*.

EN CUANTO AL PUNTO TERCERO.- es falso, toda vez que no se desempeño con eficiencia y responsabilidad, ni siquiera se desempeño por los periodos por los que había sido contratado en vista del certificado de incapacidad que presento bajo el folio numero \*\*\*\*\* , otorgado por 28 días.

Por otro lado, se niega en forma categórica que se hubiesen suscitado los hechos que refiere; ya que el propio actor tenía pleno conocimiento que su contrato de trabajo concluía el 15 de Diciembre del 2009, ya no le sería renovado.

De igual forma se manifiesta que el actor no tenía esmero en sus actividades encomendadas, máxime que en el mes de Noviembre del 2009, ni siquiera se desempeño por encontrarse incapacitado.

No obstante lo anterior, mi representada, siempre cumplió con sus obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley burocrática, cubriéndole todos los pagos de aquellas prestaciones a las que solo tenía derecho como servidor público supernumerario.

En cuanto al punto Cuarto.- es falso que se hubiese aprobado el otorgamiento de nombramiento definitivo a servidor público alguno.

En cuanto al punto quinto.- no se le instrumentó procedimiento Administrativo en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, debido a la situación en la que se encontraba dicho actor como era que los efectos del último contrato de trabajo había fenecido.

De ninguna manera le asiste derecho alguno a reclamar la estabilidad en el empleo; toda vez que los contratos de trabajo que celebró el hoy actor con mi representada fueron provisionales, contestación a la aclaración.- foja 52

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA.** Para demandar la reinstalación, así como todos los conceptos de reclamación que realiza bajo los incisos **A), B), C), D), E), F), Y G)**, ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengo se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara el despido injustificado como lo pretende hacer valer mañosamente la actora, sino lo cierto es que su relación laboral fue mediante contratos de trabajo por tiempo determinado la cual tuvo su vigencia hasta el día 15 de Diciembre del 2009.

**2.- Se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor bajo los incisos A), B), C), D), E), F), y G),** de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las

acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presentó su demanda el día 12 de Febrero del 2010; por lo que precluyó todo el tiempo anterior al día 13 de Febrero de 2009; en vista de oponerse la Excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

**3.- EXCEPCION DE PAGO.-** se opone esta excepción en virtud que la Entidad Publica a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, prima vacacional, agüinado y otra prestación.

Ahora bien y por lo que respecta a la contestación a la ampliación.

**IV.-** La litis del presente juicio consta en determinar si como lo señala la actora, el 21 de noviembre del año 2009, al acudir al acudir a presentar su incapacidad, le informaron que desde el 15 de diciembre del 2009 estaba despedida, y por lo tanto no le iban a dar la base que ya le habían otorgado en el acuerdo de cabildo del día 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve ", tal como lo arguye en su demanda y en consecuencia de ello procedente es la reinstalación en el cargo de "\*\*\*\*\*" o bien, si como lo asevera su contraria, que es totalmente falso, ya que ostentaba un nombramiento por tiempo determinado, siendo el ultimo del 10 de noviembre al 15 de diciembre del 2009. Así como que el nombramiento con el que se ostento y existió la relación laboral es de \*\*\*\*\*'

Previo a fijar las cargas probatorias, se procede al estudio de las excepciones opuestas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haciéndose de la siguiente manera:

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA,**

Atendiendo que la excepción en estudio se formulara al momento de analizar la mismas, y así determinar su procedencia o improcedencia, se estima necesario analizar los elementos probatorios presentados al juicio.

**EXCEPCION DE PAGO.** Los que ahora resolvemos la consideramos improcedente en virtud de que será necesario analizar tanto las manifestaciones vertidas por cada una de las partes, así como los medios de

convicción aportados, con el fin de conocer si, como lo argumenta la parte demandada, el actor percibió el pago de sus salarios.

Así las cosas de la excepciones opuestas sin duda necesario será en análisis de las pruebas allegadas por las partes para efecto de dilucidar la procedencia o no de lo aquí reclamado.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaídas dentro del juicio de amparo directo número **1280/2014**, tenemos que la litis versa en establecer si la parte actora tiene acción y derecho a la basificación con nombramiento de \*\*\*\*\*' de la Unidad Departamental de Mercados, del Departamento de Administración del Mercado Libertad, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica de dicho cuerpo edilicio, así como su respectiva reinstalación y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, ello con apoyo en la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebrada el tres de diciembre de dos mil nueve, donde se aprobó su basificación y que no obstante a ello, el quince de diciembre de dos mil nueve fue despedido injustificadamente.

Mientras que el Ayuntamiento demandado, en contrapartida, negó la reinstalación pretendida, al señalar que su oponente tenía nombramiento como \*\*\*\*\*' dentro de la aludida unidad departamental, con el carácter de supernumerario y que feneció el quince de diciembre de dos mil nueve, resultando improcedente su reclamo; así como que carece de acción y derecho para demandar otorgamiento de nombramiento en los términos que lo refiere, en vista de que no existió autorización para que se otorgara nombramiento definitivo al actor o a servidor público alguno, toda vez "que contrario a ello, sólo existe la instrucción que el Cabildo realiza al Director General de Recursos Humanos para que se abstuviera de otorgar base definitiva a servidor público alguno..." y que "es falso que se hubiese aprobado el otorgamiento de nombramiento definitivo a servidor público alguno..."-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos.-----

De las pruebas ofertadas por la parte actora se desprende lo siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** 08 recibos de nómina.

Prueba la que aporta elementos en cuanto acreditar el salario, el cual se tiene así acreditado al coincidir los elementos de prueba de las partes.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Certificados de incapacidad.-

Pruebas, las que no aportan elemento alguno en cuanto a la pretensión del actor, en cuanto a su basificación o un despido alegado, por el contrario, establece que de tales periodos se encontró de incapacidad, por lo que su reclamo de horas extras deviene contrario a la prueba que este aporta y que es en su detrimento.

**3.- CONFESIONAL.**

La que fue desahogada a fojas 159 a 160, de la que analizada, no aporta beneficio al actor, ya que de las respuestas otorgadas por el absolvente no se advierte indicio del despido alegado o de un otorgamiento de un nombramiento definitivo.

**4.- TESTIMONIAL.-**

Perdido el derecho a fojas 187 de actuaciones.

**5.- CONFESION EXPRESA.-** de la que no se desprende exista confesión que aporte indicio en cuanto a lo pretendido por actor, respecto al despido y el



otorgamiento de la reinstalación con motivo de un nombramiento definitivo mediante sesión de cabildo.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste, en las copias certificadas de la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día tres de diciembre del año dos mil nueve, cuyo objeto fue acreditar la acción ejercida, relacionándola con el punto número cuatro del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, así como con el resto de las pruebas ofrecidas y, para su desahogo solicitó se girara oficio al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a efecto de que remitiera copia certificada de la Sesión ordinaria de referencia.

A lo que se debe agregar, que una vez admitida dicha probanza, se otorgó a la demandada el término de tres días para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

Así, durante la secuela procesal, al objetar las pruebas del accionante, el Ayuntamiento demandado manifestó:

“se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio...; máxime que la actora no se acoge ni encuadra en ninguno de los beneficios que otorgan los artículos 7 y 6 de la Ley Burocrática Estatal...” (Visible a foja 146 de autos).

Por auto de trece de marzo de dos mil trece se le tuvo presuntivamente cierto que al actor le fue otorgada la basificación del nombramiento de \*\*\*\*\*' en la sesión en cita;

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el presupuesto de egresos del 2010.

Pruebas de las que se pidió a la actora su exhibición, y que no fueron aportadas por la entidad visible a fojas 191 de actuaciones, por lo que se tuvo por presuntamente cierto lo pretendido por el actor en tales probanzas.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL.**

Asimismo tenemos que el Ayuntamiento demandado oferto como elementos de prueba los siguientes: -----

**CONFESIONAL.-** A cargo del actor del actor del juicio. La que fue desahogada a fojas 135 a 136 de actuaciones, misma que analizada se advierte beneficia al ente demandado respecto a la confesión que realiza el accionante, en cuanto a que se le cubrió el aguinaldo, el sueldo que percibía de manera mensual, jornada y nombramiento. Sin embargo en cuanto al nombramiento por tiempo determinado no aporta prueba alguna.

**2.- DOCUMENTAL.-** Contrato de trabajo del 25 de agosto del 2009.

**3.- DOCUMENTAL.-** Contrato de trabajo firmados por tiempo determinado y supernumerarios.

Medios de prueba, que benefician al oferente ya que existe la aceptación por parte del actor de la existencia de ellos y su reconocimiento, documentales de las cuales se desprende que el cargo otorgado al actor es el referido por la patronal equiparada de \*\*\*\*\*, de fecha de inicio y conclusión siendo del 11 de mayo del 2009 al 31 de julio del 2009 de carácter supernumerario,

Igualmente una renovación en el mismo cargo y con las mismas características de super numerario y con fecha de inicio del 01 de agosto del 2009 al 31 de octubre del 2009.

Así como un tercero, con las mismas características antes descritas con fecha de inicio del 10 de noviembre al 15 de diciembre del 2009, todos y cada uno de las documentales referidas de forma temporal por tiempo determinado y supernumerario.

Nombramiento como se dijo, el actor reconoce, ya que refiere no ser cuestiones de discusión estos si no la

basificación pretendida esto como se ve a fojas 110 de actuaciones.

**4.- DOCUMENTALES.-** 11 recibos de nómina.

Los cuales benefician en cuanto a establecer el salario percibido por el actor, así como los pagos efectuados, que se desprende de la propias documentales las que son merecedoras de pleno valor probatorio conforme al numeral 136 de la ley burocrática.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL.-**

Pruebas las que analizadas en su conjunto como de forma individual, aportan elementos de prueba al ente demandado en cuanto acreditar sus defensas y excepciones.

**7.- DOCUMENTAL.-** nomina de pago respecto al aguinaldo del 2009.

**8.- DOCUMENTAL.-** nomina de pago respecto al bono del servidor público.

Ambas documentales, de las que se desprende el actor ratifico su contenido y firma, visible a fojas 166 de actuaciones, con lo que beneficia de forma irrefutable al oferente ya que existe el reconocimiento y su ratificación, lo que otorga certeza jurídica de los documentos ofertados por la entidad demandada. Compartiendo el siguiente criterio.

Séptima Época  
Registro: 242976  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 151-156, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 122

**Genealogía:**

Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 15.  
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 64, página 45.  
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 93, página 84.  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 170, página 113.

**DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS.** El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen CXX, página 65. Amparo directo 2135/66. Leobardo López Ruiz. 11 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Secretario: José Raúl Peniche Martín.

**TESTIMONIAL.-** Medio de prueba que fue desahogado a fojas 171 a 173 de actuaciones, la que analizada, no beneficia de manera alguna al oferente en tanto acreditar su defensa en cuanto a la acción principal, ya que de los atestes, se desprende que no existen la certeza de sus declaraciones ya que son estos mismo los que refieren no constarle el periodo por el que fue contratado al ser solamente su información por platicas con el actor. Por lo que tal probanza no es merecedora de valor alguno al no sustentarse en cuestiones que le consten a los atestes de forma indudable.

**10- DOCUMENTAL.-** consistente en tarjetas de asistencia.-

La que fue así ratificada tanto en su firma como contenido por el actor visible a fojas 166 de actuaciones, la que sin duda beneficia al ente público, ya que de estas se desprende que el actor laboró su jornada ordinaria, y no como lo refiere el actor, que labora 03 horas de forma diaria, esto es así ya que de las tarjetas checadoras, se aprecia el horario de entrada y salida de las 7:00 a las 14:00 jornada establecida como ordinaria, por lo que sin duda, se desprende el horario ordinario que refiere la demandada era el que atendía el actor.

**11.- DOCUMENTAL.-** Certificado de incapacidad numero KL/372329.

Prueba la que se desprende el actor gozo de incapacidad del 28 veintiochos días de incapacidad, a partir del 21 de noviembre del 2009, la que prueba que el actor, no laboro tales días y por consecuencia no existió el trabajo extraordinario que refiere y reclama el actor.

Asimismo se le tiene ofertando de manera verbal en audiencia visible a foja 109 de autos, la siguiente: -----

**9.- INSPECCIÓN OCULAR.-** La que como se dijo fue celebrada a fojas 117 a 118, y por lo que aquí interesa se desprende, que el secretario adscrito a este Tribunal estableció.

A) Que dentro del juicio de nulidad 330/2009, se encuentra impugnada la basificación realizada a algunas personas que laboran en el ayuntamiento. En los antecedentes de la demanda planteada se impugna la basificación del personal que laboró.

B) Que dentro del juicio de nulidad 330/2009, no existe resolución alguna que declare procedente la basificación a favor de personas que estuvieron prestando sus servicios en el ayuntamiento de Guadalajara.

C) *Que dentro del juicio de nulidad 330/2009, no existe resolución en la que haya declarado procedente la realización de la basificación a favor del C. \*\*\*\*\*". No existe tal resolución en virtud de que este asunto no ha concluido.*

D) Dentro de la controversia administrativa del expediente 330/2009 se encuentra impugnada, aún la sesión de cabildo de fecha 03 de diciembre del 2009 celebrada por el cabildo así como su continuación.

Inspección que no le rinde beneficio alguno a la parte demandada, toda vez que no fue propuesta para demostrar que entre las plazas respecto de las que se aprobó su basificación, mediante sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, celebrada el tres de diciembre de dos mil nueve, no se encontraba incluída la correspondiente a nombre del actor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la inspección fue ofrecida con el objetivo de verificar el juicio de nulidad 330/2009 que interpuso ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en contra de la indicada sesión de cabildo, en el que consta la impugnación de la **“basificación realizada a algunas personas que laboraban en el Ayuntamiento de Guadalajara”** y que **“no existe resolución alguna en la que declare procedente la basificación”**. Pero sucede que el Ayuntamiento demandado, en ninguna parte de su escrito de contestación dedujo la improcedencia de la acción instada de lo actuado en el indicado juicio de nulidad 330/2009, sino de **“la institución que el Cabildo realiza al Director General de Recursos Humanos para que se abstuviera de otorgar base definitiva a servidor público alguno...”** de ahí que **“es falso que se hubiese aprobado el otorgamiento de nombramiento definitivo a servidor público alguno...”**, lo cual era necesario, para que los medios convictivos que en su caso aportara pudieran ser tomados en cuenta, dado que las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, y si las partes omiten narrar los hechos relativos en que descansa su acción o excepciones y defensas, según el caso, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente podría permitirse que fuera hasta el desahogo de los elementos de convicción ofrecidos, cuando los contendientes, a través de sus probanzas, dieran a conocer los hechos en que apoyan sus pretensiones o sus medidas defensivas, en razón de que ese proceder, aparte de que implicaría la variación de la controversia natural, colocaría a la contraparte del oferente, sea actor o demandado, en un estado de indefensión, ya que no podría, por haber trascurrido el momento procesal oportuno, aportar elementos demostrativos para acreditar la inexistencia de los hechos a que se refiere su contraria con las pruebas que se le reciban y que no fueron materia del debate.

Por lo antes expuesto y vistas las pruebas ofrecidas por las partes analizadas en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes, tenemos que se desprendió la presunción legal a favor de la parte

actora de que al actor le fue otorgada la basificación del nombramiento de \*\*\*\*\*' en la sesión en cita; presunción que se deriva, del desahogo de la DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora bajo el número 06, consiste, en las copias certificadas de la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, presunción legal a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, que desvirtúe dicha presunción, y en consecuencia resulta ser procedente basificación del nombramiento de \*\*\*\*\*' de la Unidad Departamental de mercado libertad, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo se hace acreedor, en consecuencia a la reinstalación, lo anterior por que la hipótesis de que resultara procedente la acción de otorgamiento de la basificación, sería el presupuesto para que el operario pudiera permanecer o continuar en la plaza para la que fue nombrado y por ende la reinstalación en su empleo, así como las prestaciones accesorias a ella ya que con la simple terminación de la vigencia del último nombramiento supernumerario se extinguiría el derecho a continuar con la relación laboral.

De ahí a que se este ante la presencia de un despido injustificado equiparado por no otorgar un nombramiento definitivo que correspondía al actor.

En consecuencia, se **condena** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a la basificación del nombramiento de \*\*\*\*\* de la Unidad Departamental de mercado libertad, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; - - - Asimismo se **condena** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a **reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de auxiliar administrativo, en los mismos términos y condiciones que se encontraba desempeñando hasta antes del despido injustificado, así como al pago de los **salarios caídos**, con sus respectivos **incrementos**, a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 15 de

diciembre del año 2009, y hasta el cumplimiento del fallo, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. ----

Tocante al inciso c), que reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Señalando la demandada respecto a las vacaciones que por ser servidor supernumerario no le son dables las mismas.

Defensa que deviene improcedente, ya que tal prerrogativa, es otorgada al servidor público que así los ostente independiente de sus cargo y características, por tanto procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de vacaciones por el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada, es decir del 11 de mayo al 15 de diciembre del 2009 dos mil nueve. Descontando de tal periodo 09 nueve días, en que se vio interrumpido el vínculo laboral.

Por lo que ve al aguinaldo, se tiene que el actor en la confesional a su cargo a la posición 10 señala.

**10.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted se le cubrió el pago de aguinaldo proporcional al 2009.

**R: si**

Por lo que sin duda al ser una confesión del propio actor, este cobra valor probatorio, máxime al ser una prerrogativa generada por su empleo y este acepta haberla recibido.

Por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada, del pago de aguinaldo correspondiente al año 2009, anualidad en que solo laboro el actor para la entidad.

Por lo que respecta al pago de prima vacacional, y que la entidad pública, señalo le fue cubierta.

Con lo que es a la propia demandada quien deberá de probar tal afirmación, lo que incumple, al no existir prueba que establezca haber cubierto tal prestación. Por



lo que se **CONDENA**, al pago de prima vacacional, proporcional al tiempo laborado, es decir del 11 de mayo al 15 de diciembre del 2009 dos mil nueve. Descontando de tal periodo 09 nueve días, en que se vio interrumpido el vínculo laboral.

Reclama el disidente en su inciso **D)**, las cuotas al instituto de pensiones.

Señalando la demanda que no tiene derecho a tal reclamo, ya que era contratado por tiempo determinado.

De tal reclamo, los que aquí resolvemos, establecemos, que de la acción intentada y su análisis se tuvo que el actor, gozo de nombramiento por tiempo determinado, lo que contraviene su reclamo ya que la ley del instituto de pensiones establece.

**Artículo 33.** *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Por lo tanto procedente es **ABSOVER**, a la demandada, de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado.

De igual manera respecto al Reclamo de enterar las aportaciones al sistema Estatal de ahorro para el retiro.

Se tiene que el numeral siguiente establece.

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por tanto, al quedar excluido de la aplicación de tal prerrogativa como se dijo respecto al pago de cuotas por encontrarse dentro de los supuesto que excluye el numeral 33 de dicha ley del instituto de pensiones del Estado, por consecuencia, el actor, no tiene acceso a la prerrogativa que reclama, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la demandada de enterar las aportaciones al sistema Estatal de ahorro para el retiro.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaídas dentro del juicio de amparo directo número **10/2015**, tocante a las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, tenemos que la demandada contestó que recibía la atención por el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

No obstante es importante tomar en cuenta que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter sui géneris, pues aunque se asimila al vínculo existente entre un obrero y su patrón, tiene características que le distinguen y que le son propias; debido a esta particularidad, dicho nexo no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B) del artículo 123 de la Ley Fundamental, estableció las bases sobre las cuales se deben normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Asimismo, se tiene en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI,

del texto Constitucional, las relaciones de los Municipios y de los Estados con los trabajadores a su servicio, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de dichos Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En esta Entidad Federativa, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, regula las relaciones entre los titulares y los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas así como de los Ayuntamientos, entre otros; porque se dispone expresamente en el artículo 1º de dicha ley.

Entre las características que son propias de la relación entre las entidades de la administración pública y los trabajadores a su servicio y que le distinguen de la relación de trabajo en general, cabe destacar la conceniente a la forma en que generalmente se establece dicho nexo jurídico, esto es, mediante la expedición de nombramiento a favor de determinada persona o su inclusión en la nómina de pago de sueldos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la ley; a diferencia de la relación obrero patronal que se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen y se rige por lo normado en el apartado A) del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta.

Otra nota distintiva la constituye la forma de proporcionar la seguridad social; mientras que en la relación laboral entre particulares, se establece en la fracción XXIX de artículo 123 Constitucional y determina que se rigen por la Ley del Seguro Social y ella comprende los seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores y familiares; en cambio, en la relación de servicio público y, particularmente la fracción XI del apartado B del mencionado artículo 123 Constitucional prevé las base mínimas conforme a las cuales se organiza la seguridad social.

Bajo esa premisa en el Estado de Jalisco y sus Municipios, como medularmente se alega, no resulta obligatorio para sus servidores, el régimen que en su integridad, prevé la Ley del Seguro Social, según se advierte de lo normado en los artículos 56, fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen, en su orden, lo siguiente:

**“Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: (...) XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;**

**Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes”.**

Como complemento, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dispone en los 2, 6 a 10, 19 a 23, 27 y 29, lo siguiente:

**“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario; II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento; III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.”**

**“Artículo 6. El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales. Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto en los términos de la presente Ley.”**

**“Artículo 7. Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.”**

**“Artículo 8. El Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus tres Poderes, los gobiernos de los municipios y demás entidades públicas patronales incorporadas al Instituto en su calidad de patrones son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.”**

**“Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen. La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero. Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto. “**

**“Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley. En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos. Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente. También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo. La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a: I. la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado; y –**

**II La demanda ante el Tribunal de lo Administrativo, en el caso de las dependencias centralizadas y Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco; para que mediante sentencia ejecutoria se ordene el pago forzoso de los créditos a favor del Instituto”**

**“Artículo 19. Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.”**

**“Artículo 20. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al entero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.”**

**“Artículo 21. Los trabajadores que sean sujetos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley deberán ser afiliados al Instituto en tiempo y forma. Una vez recibido el pago respectivo e integrado el expediente correlativo, se procederá a la afiliación del trabajador solicitante, que no será retroactiva a la fecha de ingreso del trabajador.”**

**“Artículo 22. Con la finalidad de acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, el Instituto determinará medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo Directivo.”**

**“Artículo 23. Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.”**

**“Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) Por jubilación; b) Por edad avanzada; c) Por invalidez; y d) Por viudez y orfandad; II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado; III. Préstamos: a) A corto plazo; b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e c) Hipotecarios; IV. Arrendamiento y venta de inmuebles; V. Prestaciones sociales y culturales; y VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.”**

**“Artículo 28. Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.”**

**“Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley: I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco; II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios; III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y**

**IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.”**

**“Artículo 30. La afiliación de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante convenios que las entidades públicas patronales celebren con el Instituto, conforme a los procedimientos, bases y políticas que se establezcan en esta Ley y sus Reglamentos.”**

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la entidad pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores, como lo deja entrever el empleador.

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que aunque la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco obliga a la empleadora a procurar al trabajador el goce de seguridad social, no menos cierto es que la misma puede cumplir dicha obligación proporcionando el servicio en cualquier institución que la misma considere adecuada, tal como lo revela el inconforme, ello en virtud de que la ley no establece de manera rigurosa la obligación de afiliar a los servidores públicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que existe la facultad de elegir cualquier institución que permita la prestación de un servicio médico y con ello, garantice su derecho de seguridad social, sin que aquella facultad implique una violación legal a los artículos 56, fracción IX y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios precitados; además de que en términos de los numerales antes transcritos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se desprende que tanto los servidores públicos de los municipios de la entidad, como las propias entidades públicas, se encuentran obligadas a pagar al Instituto de pensiones, las aportaciones correspondiente y que tiene derecho a las diversas prestaciones descritas ene le transcrito artículo 27 de la ley del dicho Instituto, entre las cuales, se advierte el otorgamiento de pensiones, por jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad.

De ahí que, es evidente que en el justiciable conforme a los preceptos gales ya transcritos, el Ayuntamiento demandado, en el mejor de los casos, solamente se encontraba obligado al pago de esas cuotas en el caso de que éste hubiese concertado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la inscripción de sus empleados para la prestación del servicio médico correspondiente; empero, no está obligado a la inscripción en los mismos términos que rige para los trabajadores previstos en el apartado A del artículo 23 Constitucional, dado que, fundamentalmente, las aportaciones de seguridad social tendente a la cotización y obtención de las diversas pensiones a que puede acceder un trabajador al servicio del Estado, en este supuesto, no se realizan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de modo que, la inscripción ante el primero de los institutos nombrados, en este caso, solamente es para la prestación de servicios médicos conforme al convenio que en esos términos se haya suscrito, pero en modo alguno prevé otro beneficio para el servidor público la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el tema, sirve como criterio orientador, por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 100/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en que dice: -----

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 10., fracción VIII, establece que será aplicada a Las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de Las administraciones públicas municipales, y sus trabaja ores,**



**en Los casos en que celebren convenios con el Instituto en Los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto”.**

Cabe precisar que esta jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, aun cuando se haya integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la mencionada Legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en la jurisprudencia invocada no es opuesto a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tal criterio judicial cobra aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

Luego, como la inscripción ante ese instituto no es obligatoria para el Ayuntamiento demandado, ello excluye evidentemente que prospere la pretensión atinente al entero de las cuotas al mismo; de ahí que resulte incorrecto que el jurisdicente condenara a la entidad pública demandada al pago de aportaciones a la referida institución.

En consecuencia se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Por lo que ve, al pago del bono del servidor público, y quela demandada señaló le era cubierto.

Se advierte que de la propia probanza del actor como lo son las nominas, se advierte el pago de tal

prestación por el año 2009, por tanto **SE ABSUELVE**, de tal pago correspondiente a la anualidad 2009, siendo la única que laboró.

Las horas extras que reclama el actor, y que la entidad señalo no las laboro.

Lo que sin duda corresponde al ayuntamiento acreditar que laboró solo la jornada ordinaria.

Para lo cual se tiene la probanza identificada con el número 10 siendo tarjetas de asistencia, que cabe establecer fueron ratificadas por el actor, y de las que se desprenden un horario de 7:00 a 14:00 horas, así como en la prueba confesional a cargo del actor, estableció lo siguiente.

**11.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted laboraba EN EL AYUNTAMIENTO DE Guadalajara, de 07:00 a 14:00 horas de sábado a miércoles.

**R. si**

Aunado a lo anterior, se tiene contrario a tal reclamo de 03 horas diarios como extraordinarias la incapacidad, por 28 días, en la que se desprende fue otorgada a partir del 21 de noviembre del 2009, así como las propias manifestaciones del actor, que se encontraba incapacitado, por tanto concatenado estas probanzas como lo fue las tarjetas de checado del actor, la incapacidad y su propia confesión expresa, así como la confesional en cita, sin duda lo procedente será **ABSOLVER**, al pago que reclama el actor como 03 tres horas extraordinarias por el periodo en que se dio el vínculo laboral.

Para efecto de cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada se toma como salario el acreditado en actuaciones del juicio que asciende a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100. Quincenales.

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

**DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el índice de amparo directo **59/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, acreditó parcialmente su acción, en tanto el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.

**SEGUNDA.-** Se **condena** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a la basificación del nombramiento de **\*\*\*\*\***" de la Unidad Departamental de mercado libertad, adscrita a la Dirección de Padrón y Licencias de la Dirección General de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; - - - Asimismo se **condena** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a **reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que se encontraba desempeñando hasta antes del despido injustificado, así como al pago de los **salarios caídos**, con sus respectivos **incrementos**, a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 15 de diciembre del año 2009, y hasta el cumplimiento del fallo, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de aguinaldo correspondiente al año 2009, anualidad en

que solo laboro el actor para la entidad, igualmente de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, así como de enterar las aportaciones al sistema Estatal de ahorro para el retiro, del pago del bono del servidor correspondiente a la anualidad 2009, siendo la única que laboró, igualmente del pago de 03 tres horas extraordinarias por el periodo en que se dio el vínculo laboral.

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones por el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada, es decir del 11 de mayo al 15 de diciembre del 2009 dos mil nueve, al pago de prima vacacional, proporcional al tiempo laborado, es decir del 11 de mayo al 15 de diciembre del 2009 dos mil nueve. Descontando tal prestaciones 09 nueve días, en que se vio interrumpido el vínculo laboral.

**QUINTA.-** se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**SEXTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el índice de amparo directo **59/2016**, para los efectos legales conducentes.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

**SÉPTIMA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES  
Y CUMPLASE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Patricia Jiménez García.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----

